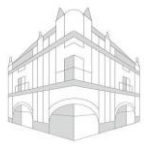


Toluca de Lerdo México; 10 de septiembre de 2026

**DIP. VLADIMIR HERNANDEZ VILLEGAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Los que suscriben **Diputada Emma Laura Alvarez Villavicencio y el Diputado Pablo Fernández De Cevallos González**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 5 párrafo séptimo y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXII del artículo 290 del Código Penal del Estado de México**, en materia de robo de combustible que ofrecen las unidades económicas, al tenor de la siguiente:





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para Acción Nacional, la protección a las unidades económicas y el fortalecimiento de la seguridad jurídica representan pilares fundamentales del desarrollo y la paz social en el Estado de México.

Desde la perspectiva humanista y de fomento económico que abanderara el PAN, respaldar a las micro, pequeñas y medianas empresas **así como a las miles de familias de trabajadores despachadores que enfrentan pérdidas injustas en su ingreso por el apoderamiento ilícito de combustibles e insumos** no es solo un compromiso con el sector productivo, sino un deber ético con la justicia social, la integridad física de las personas en los centros de abasto y el combate frontal a la impunidad mediante leyes modernas, eficientes y rigurosas.

Las estaciones de servicio y expendio de combustibles constituyen unidades económicas esenciales para la movilidad, el transporte público, la logística de mercancías y el dinamismo productivo en los 125 municipios del Estado de México.

De acuerdo con la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, una unidad económica comprende el conjunto de acciones y recursos empleados para la producción de bienes o la prestación de servicios indispensables para la sociedad.

En este contexto, las estaciones de servicio no solo comercializan un insumo de primera necesidad, sino que generan empleos formales en la entidad, particularmente para miles de trabajadoras y trabajadores despachadores cuya subsistencia depende directamente de la estabilidad y seguridad en sus centros de trabajo.





La gasolina en México cobra auge a partir de 1940, tras la expropiación petrolera del 18 de marzo 1938, el surgimiento de PEMEX, y la primera gasolina que se denominó MEXOLINA, con un octanaje¹ del 70%, la cual 10 años después fue sustituida por otra de mejor calidad que fue la SUPERMEXOLINA de 80% octanos, a la que le siguieron GASOLMEX de 90% octanos y PEMEX de 100 octanos. En 1973 aparecieron en el mercado las gasolinas NOVA de 81 % octanos y la EXTRA de 94% octanos, que sustituyeron a las anteriores. En la década de los años ochenta surgieron las gasolinas MAGNA y PREMUM. Actualmente con la reforma energética del año 2013, se liberó el mercado de las gasolinas, con la apertura de diferentes marcas, haciendo la competencia a PEMEX, entre otras Gulf oil corporation, Shell, Total, Texaco, ExxonMobil.

En los últimos años, de manera acentuada en las zonas metropolitanas del Valle de Toluca y del Valle de México, se ha incrementado un patrón delictivo que atenta gravemente contra el patrimonio de los establecimientos y la seguridad de las personas. Esta conducta consiste en que conductores acuden a las estaciones de servicio, solicitan el abastecimiento de combustible en el tanque de sus vehículos y, una vez suministrado el producto, emprenden una huida intempestiva y a alta velocidad a bordo de la propia unidad para evitar realizar el pago correspondiente.

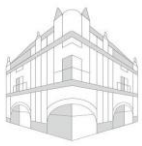
Este fenómeno, conocido en el sector como apoderamiento con evasión vehicular, no constituye un mero **"incumplimiento de pago de carácter mercantil"**, sino un delito de robo con alto grado de peligrosidad social, que conlleva las siguientes afectaciones:

Quebranto Patrimonial: Genera pérdidas directas a las unidades económicas y, de manera ruinosa e injusta, a las y los trabajadores despachadores, a quienes en

¹ El término octanaje hace referencia a la capacidad de resistencia que tiene la gasolina a la detonación durante el proceso de compresión que ocurre en el interior de los cilindros de los motores de los vehículos.

Por lo tanto, cuanto más elevado sea el octanaje de una gasolina, mayor capacidad tendrá para soportar la compresión que se produce en el interior de los cilindros, la combustión se producirá con mayor suavidad y de una manera más eficiente. <https://helloauto.com/glorario/octanaje>.





ocasiones se les pretende responsabilizar por los montos no cobrados, impactando directamente su economía familiar.

Riesgo Físico y de Protección Civil: La huida intempestiva en zonas de abastecimiento de hidrocarburos incrementa potencialmente el riesgo de deflagración o incendio por el desprendimiento violento de mangueras de las bombas despachadoras, además de poner en peligro inminente la vida e integridad física de los empleados, otros usuarios y peatones por atropellamiento o colisiones en la vía pública.

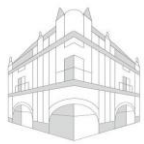
Impunidad por Carencia de Claridad Técnica: Ante la falta de una especificación clara en la norma penal, en ocasiones las autoridades de procuración de justicia catalogan erróneamente el hecho como una controversia civil o un robo simple, obstaculizando la integración de las carpetas de investigación a pesar de contar con registros en cámaras de videovigilancia.

Para Acción Nacional es fundamental actuar con estricto rigor jurídico y técnica penal, el apoderamiento ilícito de un bien mueble **como lo es el combustible una vez depositado en el contenedor del vehículo** encuadra de origen en el tipo básico del delito de Robo previsto en el Artículo 287 del Código Penal del Estado de México.

Por ello, la solución jurídicamente adecuada no radica en la creación de tipos penales redundantes o en la falsa equiparación del combustible a fluidos intangibles (como la energía eléctrica), **sino en sancionar con severidad la circunstancia agravante de la conducta.**

El Artículo 290 de nuestro Código Penal prevé las circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo. En su fracción XXII, tipifica el robo cometido contra una **"unidad económica"** imponiendo penas de 5 a 10 años de prisión.

Mediante la presente iniciativa, proponemos **reformular la fracción XXII del artículo 290 para precisar con absoluta claridad taxativa** que dicha pena agravada aplicará



a quien, habiéndose abastecido de insumos o servicios en una unidad económica, evite el pago dándose a la fuga a bordo de un vehículo.

Garantizamos así la Taxatividad (**Art. 14 Constitucional**): Describiendo la conducta objetiva de evasión a bordo de vehículo sin ambigüedades técnicas, sancionado con penas de cinco a diez años de prisión a quienes pongan en riesgo la vida de los trabajadores y el patrimonio comercial mediante este modus operandi.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

Por lo anteriormente expuesto se pone a consideración de la "LXII" Legislatura, la presente iniciativa, para efecto de que, si se encuentra procedente, se admita a trámite, para su análisis, discusión y en su caso aprobación el siguiente:

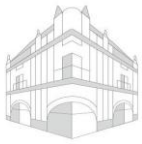
A T E N T A M E N T E

DIP. EMMA LAURA ALVAREZ VILLAVICENCIO

**DIP. PABLO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS
GONZÁLEZ**

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL





**DECRETO NUMERO:
LA H. LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

DECRETA

ARTÍCULO UNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 290.- Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

I. a XXI. ...

XXII. Cuando se cometa contra una unidad económica, **o cuando habiéndose abastecido o recibido insumos, productos o servicios en la misma, el sujeto activo evite el pago correspondiente o se dé a la fuga a bordo de un vehículo**, se impondrán de cinco a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.